



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002124-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3958-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL SATURNINO SUTIZAL HUAROMO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la INFUDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL SATURNINO SUTIZAL HUAROMO contra la Resolución Directoral Nº 009788-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar Nº 323-2017-UGEL-04/PPADD, del 14 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL SATURNINO SUTIZAL HUAROMO, en adelante, el impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa “Santa Isabel”, al existir suficientes elementos de convicción acerca de su presunta responsabilidad administrativa.
2. A través de la Resolución Directoral Nº 002135-2018-UGEL.04¹, del 13 de febrero de 2018, la Dirección de la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presunto abandono de cargo al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo, durante los días que se detallan a continuación:

2017		
MES	DÍAS	
Mayo	30 y 31	2
Junio	1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16,	20

¹ Notificada al impugnante el 21 de febrero de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, y 30	
Julio	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30	21
Agosto	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 31	22
Septiembre	1, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29	19
		84

Es así que, se le imputó al impugnante, el haber infringido lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial², el artículo 13º de la Constitución Política del Perú³ y el artículo 3º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación⁴, incurriendo con ello en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales a) y e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944⁵.

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...)."

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 13º.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.

⁴ **Ley Nº 28044, Ley General de Educación**

“Artículo 3º.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo”.

⁵ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses. (...)."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Con escrito presentado el 8 de agosto de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Ha tenido problemas económicos y personales en su hogar.
 - (ii) Tiene el rol de padre y madre para su hija y tiene a su cargo a sus padres que son personas de la tercera edad.
 - (iii) Tiene un proceso de alimentos por su hija mayor, en el cual de manera indebida se le ha efectuado un doble descuento.
 - (iv) Ya ha sido sancionado con cese temporal a través de la Resolución Directoral Nº 15633-2017-UGEL.04.
4. Mediante Informe Final Nº 36-2018-UGEL-04/CPPADD, del 4 de mayo de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, recomendó a la Dirección de la Entidad, imponer al impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
5. Con Resolución Directoral Nº 007585-2018-UGEL.04⁶, del 12 julio de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditado que habría incurrido en abandono de cargo, al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo del 1 de agosto al 29 de septiembre del 2017, vulnerando lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, el artículo 13º de la Constitución Política del Perú y el artículo 3º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, incurriendo con ello en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales a) y e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.
6. El 31 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 007585-2018-UGEL.04, solicitando que la sanción sea revocada, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Ha tenido problemas de salud al sentirse deprimido y ansioso por la separación con su esposa, para dicho efecto adjunta certificado psicológico emitido por el psicólogo de iniciales M.V.R.R.
 - (ii) Su hija ha tenido problemas en el colegio al haber sido testigo de los problemas familiares, bajó su rendimiento escolar pues sentía desprotegida ante la ausencia de su madre. Adjunta certificado psicológico emitido por el psicólogo de iniciales M.V.R.R.

⁶ Notificado al impugnante el 17 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Viajó a la ciudad de Huaraz junto con su hija, pues su situación familiar era insostenible. Adjunta boletos de viajes 202 N^{os} 0019002 y 0019003.
 - (iv) Al haber sido objeto de un doble descuento judicial, eso le causó problemas familiares.
 - (v) Siempre ejecuta un buen trabajo docente, para lo cual adjunta copia de la ficha de monitoreo.
 - (vi) No obstante que existe un solo periodo de inasistencias, ha sido sancionado en dos oportunidades, lo cual lo perjudica.
 - (vii) Solicitó el uso de la palabra.
7. A través de la Resolución Directoral N^o 009788-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018, la Dirección de la Entidad, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 3 de octubre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N^o 009788-2018-UGEL.04, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, señalando los siguientes argumentos:
- (i) En el primer considerando de la resolución impugnada, se señala que los alumnos perdieron clases, lo cual no se ajusta a la verdad ya que tuvieron un profesor durante todo el periodo de sus inasistencias.
 - (ii) En el segundo considerando de la resolución impugnada, se señala que se trata de una falta continuada sin embargo se le ha iniciado dos procesos consecutivos.
 - (iii) Adjuntó nuevos medios probatorios en su recurso de reconsideración sin embargo no fueron evaluados.
 - (iv) La resolución impugnada no sustenta por que no sería aplicable cada una de las pruebas presentadas, solo hace uso de una fórmula genérica, vulnerando de esta manera su derecho de defensa.
 - (v) Se encontraba mal de salud, no se encontraba en sus cabales para discernir la realidad pues le aquejaba una grave situación de salud mental que conllevaba a veces a la pérdida de conocimiento y convulsiones. Adjunta el Informe Médico del 29 de octubre de 2017, emitido por el Hospital de Yungay.
 - (vi) Solicitó el uso de la palabra no obstante no le fue concedido, vulnerándose su derecho de defensa.
9. Con Oficio N^o 4166-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-CPPADD, la Dirección de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

10. Mediante Oficios N^{os} 014095-2018-SERVIR/TSC y 014094-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

⁷ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación

16. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁰, por el cual los

¹⁰Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

17. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(…) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)”*¹¹.
18. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(…) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(…) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (…)”*¹².
19. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un*

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹¹Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”¹³; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”¹⁴.

20. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹⁵”.
21. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”¹⁶.
22. La debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”¹⁸.
23. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos

¹³Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹⁵Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

¹⁸MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, en la medida en que se trata de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹⁹. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²⁰.

24. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante el TC, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”²¹.

25. Asimismo, sobre el derecho a la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional²² ha señalado *“(…) que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011-AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución”.*

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial (...).”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...).”

²¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

²² Numeral 6 de la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017 recaída en el Expediente N° 00191 2013-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. En el presente caso el impugnante señala que se habría vulnerado su derecho de defensa toda vez que en la Entidad no se pronunció acerca de las pruebas que presentó en su recurso de reconsideración, asimismo agrega que no se le permitió informar oralmente sus argumentos de defensa no obstante que lo solicitó en su debida oportunidad.
27. Del análisis de la la Resolución Directoral N° 009788-2018-UGEL.04, se verifica que la Entidad motivó su decisión de confirmar la sanción al impugnante, circunscribiendo sus argumentos facticos y jurídicos con relación los hechos infractores imputados que son el haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo del 1 de agosto al 29 de septiembre del 2017.
28. En ese sentido, no se verifica que la Entidad haya omitido pronunciarse sobre aquellos argumentos o pruebas que se circunscriben de manera directa a los hechos infractores, por lo que a criterio de esta Sala no se habría vulnerado el derecho a una debida motivación de los actos administrativos, ni mucho menos el derecho de defensa, ya que conforme a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*.
29. Por otro lado, respecto a que la Entidad no le permitió informar oralmente sobre sus argumentos de defensa, a criterio de esta Sala, no se habría vulnerado el derecho de defensa del impugnante, ya que este tuvo la posibilidad, en cualquier etapa del procedimiento, presentar sus alegatos de forma escrita. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.²³

²³ Fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

30. En consecuencia, se observa que al impugnante en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió no se le vulneró ninguna garantía contenida en el principio de debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por lo que sus argumentos deben ser rechazados.

Sobre la falta imputada al impugnante

31. Mediante Resolución Directoral N° 007585-2018-UGEL.04, se resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en abandono de cargo, toda vez que se ausentó de manera injustificada de su centro de trabajo del 1 de agosto al 29 de septiembre del 2017, lo cual constituiría la falta administrativa disciplinaria prevista en los literales a) y e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
32. Ahora bien, sobre la falta imputada contenida en el literal e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, esta señala lo siguiente: “(...). También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses. (...)”.
33. Realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al impugnante se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.
34. Asimismo, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si se ausenta injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de dos (2) meses; siendo la consecuencia jurídica la sanción de cese temporal, previo proceso administrativo.
35. Sobre el particular, conforme a los documentos denominados “tabla de la tarjeta de asistencia” de los periodos del 1 al 31 de agosto y del 1 al 29 de septiembre del año 2017, los cuales obran en el expediente administrativo, se concluye que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

encuentra acreditado que el impugnante se ausentó de manera injustificada desde el 1 de agosto al 29 de septiembre del 2017.

36. Por otro lado, el impugnante para justificar sus inasistencias durante el periodo antes señalado, afirma que estuvo imposibilitado debido a que le aquejaba una grave situación de salud mental que le producía a veces la pérdida del conocimiento y convulsiones, para acreditar su dicho, adjunta el Informe Médico del 29 de octubre de 2017, emitido por el Hospital de Yungay.
37. De la revisión del Informe Médico del 29 de octubre de 2017, se concluye que no resulta ser un documento idóneo para justificar sus inasistencias por causa de una posible enfermedad que pudo haber padecido, toda vez que en el referido documento se verifica que le médico tratante solo diagnostica la enfermedad mas no le prescribe algún tratamiento ni mucho menos descanso médico.
38. En ese sentido, a criterio de esta Sala las inasistencias durante los días 1 de agosto al 29 de septiembre del 2017 son injustificadas, lo que constituye a su vez la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que la ausencia del impugnante a su centro de labores durante el periodo antes mencionado se encuentra desprovisto de una motivación o causa justificada; lo cual denota que el impugnante ha tenido una conducta tendiente a incumplir sus obligaciones laborales por sí mismo, esto quiere decir que por propia voluntad determinó ausentarse de su centro de labores.
39. Por otro lado, al haberse constatado que las inasistencias del impugnante devienen en injustificadas, es que se encontraría acreditado que con dicha conducta habría vulnerado los deberes contenidos en los literales c) y e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, los cuales hacen referencia a: *“c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”* y *“e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”*.
40. Por último, respecto a la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, la cual hace referencia a: *“a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”*; esta Sala considera que la Entidad no ha cumplido con acreditar el presunto perjuicio que habrían sufrido los estudiantes o la institución educativa, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta tipifica en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, así como el extenso periodo de tiempo que este se ausentó de manera injustificada de su centro de trabajo (del 1 de agosto al



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29 de septiembre del 2017), es que resulta razonable y proporcional la sanción que le fue impuesta.

41. En este sentido, estando acreditada la responsabilidad del impugnante, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento y confirmado el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL SATURNINO SUTIZAL HUAROMO contra la Resolución Directoral Nº 009788-2018-UGEL.04, del 10 septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, por lo que se CONFIRMA, la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL SATURNINO SUTIZAL HUAROMO así como a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.